

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrido

v.

JOSÉ A. ORTIZ CLEMENTE

Peticionario

KLCE202000902

CERTIORARI

procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior San Juan

Criminal Núm.:

K DC2011G0011-12;
KBD2011G0656;
KBD2011G0653-655; y
KDC2011M0018

Por:

Secuestro; robo agravado;
robo, amenazas, y Ley de
Armas de 2000.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de octubre de 2020.

El señor José A. Ortiz Clemente presentó, por derecho propio y de manera *pauperis*, este recurso de *certiorari* el 8 de septiembre de 2020. En su escrito intitulado *Moción solicitando corrección de sentencia*, el confinado solicita que se modifique la sentencia condenatoria dictada el 2 de septiembre de 2011, para cumplir todas las penas de manera concurrente, y, por mediar el concurso de delitos, que solo se le imponga y cumpla aquella pena del delito más grave.

De nuestra búsqueda en el *Sistema de Consulta de Casos* se desprende que el confinado no ha presentado su solicitud ante el foro primario. Esta presentación prematura del escrito ante el Tribunal de Apelaciones nos priva irremediamente de jurisdicción.

Veamos cuáles fueron los delitos por lo que fue sentenciado, y el modo de cumplir las penas de reclusión impuestas por el tribunal sentenciador, conforme el *Sistema de Consulta de Casos* de la Rama Judicial.

I

El señor José A. Ortiz Clemente hizo alegación de culpabilidad ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, por varios delitos tipificados al amparo del Código Penal de 2004, a saber: **secuestro**, según el Art. 169 (2 cargos)¹; **robo agravado** del Art. 199²; **robo** del Art. 198 (3 cargos)³; **amenazas**, según el Art. 188⁴; por violar el Art. 5.04 sobre **portación y uso de armas de fuego sin licencia** (4 cargos)⁵; y el Artículo 5.15 sobre **disparar o apuntar con un arma de fuego** (3 cargos)⁶. Es decir, el confinado fue sentenciado por hechos delictivos acaecidos durante la vigencia del Código Penal de 2004 (Ley Núm. 149-2004) y Ley de Armas de 2000. El confinado no presentó recurso de *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones para revisar las sentencias dictadas, tras haberse declarado culpable.

Pasado el tiempo, el confinado ha tenido inquietudes sobre cómo se deben cumplir las penas impuestas. Entiende básicamente que las penas por las infracciones al Código Penal de 2004 deben cumplirse de manera concurrente. El confinado en su escrito argumentó que el tribunal sentenciador dictaminó la *conurrencia* de las penas solamente en el delito por la violación al Art. 193 —apropiación ilegal agravada— del Código Penal. Este alude a que eran 3 cargos. Planteó, por otro lado, que en los delitos por violación al Art. 199 —robo agravado con pena de reclusión de 8 años y 1 día-día—, Art. 168 sobre restricción de la libertad agravada, y Art. 188 sobre amenazas del Código Penal de 2004, se cumplirían *consecutivamente*, al igual que las infracciones a la Ley de Armas.

También, el confinado planteó que hubo concurso ideal y medial de delitos por existir valoraciones diferentes sobre el hecho delictivo, o

¹ El confinado en su escrito no alude al delito de secuestro. KDC2011G0011-12.

² KBD2011G0656.

³ KBD2011G0653-655.

⁴ KDC2011M0018.

⁵ KLA2011G0521, 522, 525, 527.

⁶ KLA2011G0523, 524, 526.

cuando uno de los delitos es medio necesario para la realización del otro. En lo particular, el confinado elaboró que las disposiciones sobre el concurso de delito del anterior Código Penal de 2004 disponían que se impusiera la pena del delito más grave, seleccionada de la mitad superior del intervalo. También, se refirió a las enmiendas al Código Penal del 2012 efectuadas en el año 2014 (Ley Núm. 246-2014), para solicitar que se le impusiera solamente la pena de reclusión por el delito más grave.

Por ello, solicitó que se corrigieran las sentencias.

Primero, destacamos que el confinado se refiere en su escrito a unos delitos por los cuales **no fue sentenciado** en el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan.

Segundo, el confinado **no** ha presentado solicitud alguna ante el tribunal sentenciador. Tras examinar su escrito, no hemos podido constatar que exista una orden, resolución o determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, que nos permita revisar algún dictamen judicial. El confinado no nos ha puesto en condiciones de ejercer nuestra facultad de revisión.

En las presentes circunstancias, este foro apelativo no tiene ante sí orden o dictamen judicial a revisar, por lo tanto, carece de jurisdicción para entender en los méritos de lo planteado por el confinado José A. Ortiz Clemente.

De presentarse ante la consideración del tribunal sentenciador una solicitud, en virtud del principio de favorabilidad, entonces dicho foro podrá expresarse oportunamente al respecto. Cualquier expresión de este foro apelativo sería a destiempo y prematura. Por estas razones, se desestima el presente recurso.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones